



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN PASIVA N.º 242-2023/CALLAO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Extradición pasiva

Sumilla. La solicitud de extradición cumple las exigencias previstas en el artículo 518 del Código Procesal Penal, por lo que debe ser declarada procedente. En consecuencia, opera el procedimiento de extradición cuando se cumple los presupuestos formales establecidos en el tratado que ambos países son partes.

Lima, veinte de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: la solicitud de extradición pasiva de la ciudadana peruana CARLA MAGALY ALCEDO MENDOZA formulada por la Corte del distrito Sur de Florida de los Estados Unidos de América para comparecer en juicio por los siguientes delitos; **(i)** cargo 1: conspiración para cometer fraude postal y electrónico, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1341, 1343 y 1349; **(ii)** cargos 2 al 6: delito de fraude postal por complicidad, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1341 y 2; **(iii)** cargos 7 al 12: delito de fraude electrónico o complicidad, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1343 y 2; y, **(iv)** cargos 13 al 18: delito de extorsión o ayudar a incitar a este delito, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1951 (a), (b) (2), y (b) (3); y 2.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el oficio de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación de fojas cinco, de quince de agosto de dos mil veintidós, dio cuenta del OF.RE (OCJ) 4-3-A/2095 de fojas ocho, de diez de agosto de dos mil veintidós, por el que la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió la Nota Diplomática de la Embajada de los Estados Unidos de América 0710 de fojas nueve, de nueve de agosto de dos mil veintidós, en cuya virtud solicitó la extradición de la ciudadana peruana CARLA MAGALY ALCEDO MENDOZA al amparo del tratado de extradición suscrito en la ciudad de Lima el veinticinco de julio de dos mil uno, aprobado en nuestro país por Resolución Legislativa 27827, de veintidós de agosto de dos mil dos, vigente desde el veinticinco de agosto de dos mil tres –en adelante, el tratado–.

SEGUNDO. Que, según la acusación formal formulada por el Gran Jurado de fojas quinientos veinticuatro, de tres de junio de dos mil veintiuno, ante el Tribunal de

los Estados Unidos del distrito Sur de Florida, se imputa a la reclamada CARLA MAGALY ALCEDO MENDOZA los siguientes hechos:

- A.** A partir de una investigación por las autoridades de orden público se encontró que, aproximadamente a partir de enero de dos mil trece hasta diciembre de dos mil dieciocho en los condados de Miami-Dade y Broward, en el Distrito Sur de Florida y en otras localidades, la extraditable ALCEDO MENDOZA participó en operaciones de telemercadeo fraudulentas y extorsivas realizadas desde Lima. La extraditable ALCEDO MENDOZA era propietaria y operaria de un centro de operaciones de telemercadeo, Empresa A.A.D., que se asociaba a compañías afiliadas que realizaban operaciones de pago y envío de materiales en los Estados Unidos, quien llamaba a consumidores residentes de habla hispana en los Estados Unidos con la intención de cometer fraude y extorsión para obtener dinero de ellos.
- B.** Con conocimiento y con el objetivo de cometer fraude, diseñó e intentó diseñar, actividades y artilugios para obtener dinero y bienes por medio de engaños, declaraciones y promesas esencialmente falsas y fraudulentas. Para llevarlas a cabo originó y ejecutó la trasmisión por medios electrónicos de comunicación en comercio exterior extranjero e interestatal.
- C.** La extraditable y sus empleados normalmente realizaban numerosas llamadas a cada víctima de habla hispana en el curso de varios días. En las primeras llamadas, la persona que lo hacía promocionaba cursos de inglés y materiales. Faltando a la verdad, afirmaba que estaban financiados por una universidad o el gobierno de los Estados Unidos que pagaría la mayor parte del costo del programa de aprendizaje del idioma inglés. A las víctimas se les hacía algunas preguntas antes de indicarles, faltando a la verdad, que habían sido seleccionados por dicha universidad para recibir la asistencia financiera para el programa de aprendizaje del idioma inglés.
- D.** Días más tarde, faltando a la verdad, fraudulentamente, induciendo y coaccionando a los consumidores a pagar costos adicionales relacionados con estos cursos, los amenazaban, faltando a la verdad, con iniciar procedimientos penales u otros procedimientos legales contra ellos y haciendo usufructo personal. Así procedieron la reclamada y los demás conspiradores de los dineros obtenidos de los consumidores. Las víctimas recibían otras llamadas, en las cuales se les decía que no habían recibido o pagado el producto, y que, en consecuencia, podrían iniciarse contra ellos acciones legales y podrían ser detenidos o deportados, a menos que aceptaran pagar inmediatamente un monto “acordado”.
- E.** Para realizar estas llamadas, la reclamada ALCEDO MENDOZA y sus empleados se hicieron pasar por abogados que trabajaban para un Tribunal de los Estados Unidos y se contactaron con los consumidores indicando falsamente que el material para el curso de inglés se encontraba en una instalación de almacenamiento de FedEx y que éste generaba costos de almacenamiento, pues el consumidor no había recibido el material cuando le fue enviado. Los

demás conspiradores indicaban falsamente que habían iniciado acciones legales contra los consumidores y que el contrato establecía que era su responsabilidad recibir los materiales del curso y pagar el costo de almacenamiento.

- F.** La extraditable **ALCEDO MENDOZA** y los demás conspiradores falsamente señalaban a los consumidores que serían arrestados y que su condición de inmigrante sería perjudicada si se negaban a realizar los pagos. La realidad es que no se interpusieron acciones legales, no se generaron costos o tasas de almacenamiento, no hubo arrestos ni consecuencias en la condición de inmigrante de los consumidores.
- G.** En ocasiones escribieron y compartieron guiones que utilizaron cuando realizaban las llamadas a los consumidores, los guiones incluían varias declaraciones falsas que procuraban inducir a los consumidores a expresar su interés en el programa de inglés y a compartir datos sobre su vida personal, incluyendo su país de origen y su condición de inmigrante. La extraditable y los demás conspiradores utilizaron posteriormente esta información para intimidar y amenazar a las víctimas para obligarlas a pagar los materiales del curso de inglés y los costos de almacenamiento y envió.
- H.** En ciertas ocasiones, al recibir los pagos de las víctimas realizados con tarjetas prepagadas, se enviaban a las víctimas paquetes con materiales para el curso de inglés fraudulento o tabletas sin valor real o con escaso valor, a través de los Estados Unidos mediante FedEx.
- I.** En otras ocasiones, **ALCEDO MENDOZA** y los demás conspiradores en Perú recibían los pagos de las víctimas, pero no les enviaban ningún material por dichos pagos. Por coerción, miles de víctimas pagaron un total de más de un millón de dólares americanos después de recibir llamadas amenazadoras y fraudulentas del servicio de atención telefónica operado por la extraditable **ALCEDO MENDOZA**.

TERCERO. Que mediante auto de fojas setenta, de ocho de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a tramite la solicitud de extradición pasiva contra la ciudadana peruana **CARLA MAGALY ALCEDO MENDOZA**, para que comparezca en juicio por los delitos de: **(i)** cargo 1: conspiración para cometer fraude postal y electrónico, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1341, 1343 y 1349; **(ii)** cargos 2 al 6: delito de fraude postal por complicidad, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1341 y 2; **(iii)** cargos 7 al 12: delito de fraude electrónico o complicidad, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1343 y 2; y, **(iv)** cargos 13 al 18: delito de extorsión o ayudar a incitar a este delito, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1951 (a), (b) (2), y (b) (3); y 2.

CUARTO. Que la División de la Policía Judicial y Requisitorias del Callao de la Policía Nacional del Perú mediante oficio de fojas cien, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, puso a disposición a la reclamada **ALCEDO MENDOZA**, obtenida la detención preventiva con fines de extradición (auto de fojas doscientos veintinueve, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés). Interpuesto recurso de apelación por el abogado representante de los intereses del Gobierno de los Estados Unidos de América y por la extraditable, por auto de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, **(i)** de oficio se suspendió el plazo de detención preventiva hasta que culmine el procedimiento especial de extradición, **(ii)** se corrigió e integró la resolución de uno de septiembre de dos mil veintitrés en la parte resolutive que declaró la inmediata libertad de la ciudadana **ALCEDO MENDOZA**, y **(iii)** se le impuso la medida de comparecencia con restricciones a efecto de asegurar su presencia en el proceso.

∞ Por auto de fojas quinientos ochenta y cuatro, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se declaró nula en todos los extremos la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintitrés que declaró improcedente la solicitud de extradición pasiva contra la ciudadana peruana **ALCEDO MENDOZA**, y nula la resolución de once de julio de dos mil veintitrés que dio por concluido el procedimiento de extradición pasiva.

∞ Cabe puntualizar que la reclamada se encuentra con mandato de comparecencia con restricciones. El proceso de *habeas corpus* que inició finalmente fue desestimado por el Tribunal Superior –así se informó por las partes en la audiencia de extradición–.

QUINTO. Que elevados los actuados a este Supremo Tribunal, realizados los trámites respectivos, se llevó a cabo la audiencia de extradición en esta sede conforme a lo dispuesto por el artículo 521-C del Código Procesal Penal, con la presencia de la reclamada **ALCEDO MENDOZA** y de su defensa, doctor Manuel José Secaira Castañeda, así como con la intervención de la defensa de la Embajada de los Estados Unidos, doctor Nils Delber Torres Castillo, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora María Sokolich Alva. Siendo así, corresponde emitir la resolución consultiva respectiva. La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal cumplió con emitir su requerimiento por la procedencia de la extradición con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como ha quedado descrito, se atribuye a la reclamada **ALCEDO MENDOZA**, de nacionalidad peruana, la comisión de los delitos –según la tipificación estadounidense– de conspiración para cometer fraude postal y electrónico, fraude postal con complicidad en ese delito, fraude electrónico o complicidad con ese delito, y extorsión o ayuda a incitar a ese delito.

∞ Los cargos concretos han sido descritos en el segundo fundamento de hecho de la presente Ejecutoria. Etriban en haber realizado el delito de fraude postal complicidad, fraude electrónico u complicidad con ese delito, y delito de extorsión o ayudar a incitar a ese delito a partir de enero de dos mil trece hasta diciembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre el Perú y los Estados Unidos de América se encuentran reguladas por el tratado de extradición suscrito en la ciudad de Lima el veinticinco de julio de dos mil uno, aprobado en nuestro país por Resolución Legislativa 27827, de veintidós de agosto de dos mil dos, vigente desde el veinticinco de agosto de dos mil tres –en adelante, el tratado–.

Así se tiene lo siguiente:

- A.** Los delitos informáticos, de suplantación, estafa con agravantes y de extorsión, según la legislación nacional y bajo diversos títulos de intervención delictiva (autoría o complicidad), son delitos comunes previstos en la Ley de delitos informáticos 30096 y en los artículos 196-A y 200 del Código Penal). Su correspondencia en la legislación del Estado requirente son Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1341, 1343 y 1349; Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1341 y 2; Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1343 y 2; y, Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1951 (a), (b) (2), y (b) (3); y 2.
- B.** Las penas privativas de libertad previstas en ambos ordenamientos jurídicos son superiores a un año (artículo II numeral 1 del Tratado). Se atribuye al reclamado la calidad de autor material.
- C.** Las conductas delictivas consumadas han tenido como resultado en el territorio de los Estados Unidos de América. Cabe precisar que, según el artículo 5 del Código Penal, respecto de la ley penal espacial, se acoge el principio de ubicuidad; y, como se han utilizado medios tecnológicos (teléfono y comunicaciones de diversa índole), corresponde entender como fuero preferente el lugar del resultado, pues en Estados Unidos se encontraban las víctimas, los mensajes eran dirigidas a ellas y la disposición patrimonial se efectuó desde ese país.
- D.** La reclamada es de nacionalidad peruana con reconocimiento mediante el acta de audiencia de control de detención con fines de extradición de fojas doscientos veintidós, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Esta situación no es oponible según nuestra legislación y el tratado (ex artículo III).
- E.** La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, está criminalizada por ambos países. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el artículo II del Tratado, se tiene que:

- A. La reclamada no ha sido objeto de una resolución firme en ambos países por los hechos materia del requerimiento de extradición.
- B. No existe dato sólido alguno que permita advertir que la acción penal prescribió en Estados Unidos de América. Es seguro que, en el Perú, la acción penal no ha prescrito. (artículo IV, numeral 1, literal b, del Tratado).
- C. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter (artículo IV. apartados 2 y 3. del Tratado); tampoco tiene prevista la pena de muerte (artículo V. apartado 1). La extradición instada por la autoridad competente de los Estados Unidos de América no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de los involucrados en los hechos. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio de la garantía de defensa procesal u otra garantía procesal derivada del debido proceso, tutela jurisdiccional y presunción de inocencia. El enjuiciamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial de los Estados Unidos de América.

CUARTO. Que, conforme al artículo VI del Tratado, no corresponde analizar indicio probatorio alguno. En efecto, el numeral 3, literal c), del tratado, prescribe que la solicitud de extradición debe estar acompañada por:

“las pruebas que serían suficientes para justificar la remisión de la persona reclamada a los tribunales si el delito hubiese sido cometido en el Estado requerido”.

∞ Como ya se indicó en el Fundamento Jurídico 3º, numeral 3, de esta Ejecutoria, ha de entenderse que los delitos en cuestión han tenido sus efectos o resultado en el territorio de los Estados Unidos, por lo que, conforme al principio de ubicuidad, así debe entenderse y aplicar la previsión ya citada del tratado.

∞ El apartado 2, literal b) del artículo VI del tratado, entonces, sólo exige documentación o declaraciones respecto de la identidad y paradero del reclamado, exposición de los hechos imputados, historia procesal del caso, normas legales que justifican la extradición y regulan las penas respectivas, así como la vigencia de la acción penal y una copia del mandato de detención o de prisión preventiva.

∞ Es de puntualizar lo siguiente: Primero, que el artículo 518, apartado 2, del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo número 1281, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, prescribe que en todos los casos la demanda de extradición debe contener la prueba necesaria que establezca indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso y de la participación del reclamado en los mismos, pero el artículo 508 del citado Código dispone que las resoluciones de las autoridades peruanas con las extranjeras se rige por los tratados internacionales y en ausencia de éstos por las normas de derecho interno, consecuentemente existiendo tratado con los Estados Unidos de América, el cual

no regula la necesidad de prueba, por lo que no es de recibo exigirla. Segundo, que, en el presente caso, como se puntualizó, el tratado no exige la presentación de prueba para acreditar la causa probable. Tercero, que el Estado requirente ha cumplido con anexar los documentos e información necesaria para evaluar, en sentido positivo, la procedencia de la extradición.

QUINTO. Que, desde los presupuestos formales, se tiene que se acompañó a la solicitud de extradición de **ALCEDO MENDOZA** la documentación que corre de fojas cincuenta y tres a sesenta y nueve, que cumple con lo dispuesto en el artículo VI del Tratado. Cabe destacar que, sin perjuicio de adjuntarse a la solicitud de extradición la acusación formal, la orden de arresto y la identificación positiva de la reclamada, se acompañó la declaración jurada de Luis F. Soler, Inspector Postal para el Servicio de Inspección Postal de Estados Unidos (USPIS), suscrita además por el juez del Distrito Sur de Florida Edwin G. Torres, que da cuenta de las investigaciones que el primero realizó, quien cuenta con el testimonio de cargo (cooperante) de Luis Rendón, así como registros de correos electrónicos, registros telefónicos, registros comerciales, registros de envío, entrevistas a las víctimas, en cuyo mérito se pudo formular la acusación formal por el Gran Jurado. Lo que se expone es determinante, desde la seriedad de la imputación, para autorizar la extradición por los delitos antes mencionados.

SEXTO. Que, en consecuencia, al haberse cumplido con las exigencias materiales y formales que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y Estados Unidos de América, así como, en lo pertinente, con los requisitos de la demanda de extradición previstos en el artículo 518 del Código Procesal Penal, y, en su caso, los de la audiencia de extradición celebrada ante este Supremo Tribunal, previsto en el artículo 521-C del citado Código Procesal Penal, la extradición solicitada por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, respecto a la ciudadana peruana **ALCEDO MENDOZA**, debe ser aceptada.

SÉPTIMO. Que, apreciándose sensibles defectos en la tramitación inicial de este proceso auxiliar, es del caso acceder al requerimiento de la Fiscalía Suprema y remitir copias a la Autoridad de Control del Poder Judicial para los fines legales correspondientes, respecto a los jueces Michel Jaime García Coronel y Sandra Edith Clavo Barreda.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estas razones: **I.** Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva de la ciudadana peruana **CARLA MAGALY ALCEDO MENDOZA** formulada por la Corte del distrito Sur de Florida de los Estados Unidos de América para comparecer en juicio por los siguientes delitos; **(i)** cargo 1: conspiración para

cometer fraude postal y electrónico, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1341, 1343 y 1349; **(ii)** cargos 2 al 6: delito de fraude postal por complicidad, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1341 y 2; **(iii)** cargos 7 al 12: delito de fraude electrónico o complicidad, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1343 y 2; y, **(iv)** cargos 13 al 18: delito de extorsión o ayudar a incitar a este delito, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1951 (a), (b) (2), y (b) (3); y 2. Los hechos punibles citados corresponden a la legislación peruana a los delitos de estafa con agravantes, extorsión e informáticos. **II. DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **III. MANDARON** se remita copia certificada de las actuaciones a la Autoridad de Control del Poder Judicial para que se proceda respecto de los jueces Michel Jaime García Coronel y Sandra Edtith Clavo Barreda. **INTERVINIERON** el señor Peña Farfán y Montoya Peraldo por vacaciones de la señora Altabás Kajatt y Sequeiros Vargas, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas a esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

MONTOYA PERALDO

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/EGOT